



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado: 18001 3107 001 2018 00011 00

I. ASUNTO A TRATAR

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), una vez agotado el debate probatorio en la audiencia pública de juzgamiento, procede a dictar sentencia en contra de **JHON JAIRO LOZADA MONTOYA**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** bajo **circunstancias de agravación punitiva**.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que desataron la presente investigación fueron expuestos por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución de Acusación de la siguiente manera:

“(...) lo constituye el itinerario derivado de los diálogos, negociaciones, acuerdo y desmovilizaciones del grupo armado al margen de la ley nominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, a la luz de la ley 782 del 2002 y demás normas en ese sentido, entre otras, la que se pretende aplicar en el sub júdice la Ley 1424 de 2010, implementada para los desmovilizados “rasos”, que dentro de su militancia en aquél grupo solo concurrieron en las conductas punibles enunciadas en su artículo 1º, en otras palabras que no abrigaron comportamiento ilícitos de interés del Derecho Penal Internacional.

(...)

Bajo esta óptica, la conducta investigada a través de este diligenciamiento se orienta en los siguientes términos: Que el ciudadano JHON JAIRO LOZADA MONTOYA y otras personas se CONCERTARON para la comisión de conductas punibles, constituyendo un grupo armado ilegal reconocido por el Gobierno Nacional como Autodefensas Unidas de Colombia AUC que operó a lo largo y ancho del territorio Colombiano mediante el uso de armas de fuego con las

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: **Jhon Jairo Lozada Montoya**
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

cuales aseguraron su permanencia y cometido, como es de conocimiento público permanecieron en la ilegalidad por muchos años cometiendo un sin número de delitos que desbordo lo que en principio para ellos era contrarrestrar a la Guerrilla pero que termino comprometiendo y afectando a la población civil ajena al conflicto.

Como fecha de los hechos que constituyen el cargo, se remonta a su incorporación al grupo armado ilegal hasta el día de su desmovilización la cual se produjo el 24 de septiembre del año 2005, concurriendo en el escenario de una AUTORÍA con el rol protagónico dentro de esa empresa criminal, destacándose el objetivo de aquel grupo armado ilegal el combatir a la guerrilla que opera en el territorio Colombiano.

La presencia como militancia, se acentúa en el Departamento del Caquetá, al servicio de uno de los bloques de esa estructura criminal, de manera puntual al BLOQUE CENTRAL BOLIVAR FRENTE SUR ANDAQUÍES.

Se trataba de una estructura, que iba en contra de la ley al querer hacer justicia por su propia mano, contrarrestar el grupo guerrillero con el uso entre otros elementos de armas de fuego de corto y largo alcance y pretendiendo cumplir el papel del Estado, al punto de utilizar uniformes o prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y equipos de comunicación, dicho en otras palabras, organización paralela a los aparatos estatales”.

III. IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Jhon Jairo Lozada Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.616.914 expedida en San José del Fragua (Caquetá), nacido el 12 de septiembre de 1985 en San José del Fragua (Caquetá), hijo de Carlos Alberto y María Consuelo.

IV. DECURSO PROCESAL

El 13 de junio de 2008 la Fiscalía 92 Seccional de la Unidad Nacional para la Justicia y Paz decreta apertura de la investigación previa (fl. 11 del c.o. 1), el 28 de mayo de 2012 la Fiscalía Segunda de la Unidad Nacional de Fiscalías para desmovilizados decreta la apertura de la investigación (fls. 38 a 41 c.o. 1), y el 24 de agosto de 2017 la Fiscalía 235 Especializada de la Dirección Justicia Transicional vinculó a Jhon Jairo Lozada Montoya en calidad de persona ausente a la presente investigación (fls. 248 a 252 del c.o. 1)

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: **Jhon Jairo Lozada Montoya**
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

En providencia del 13 de septiembre de 2017, la referida Fiscalía resolvió situación jurídica e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional y detención domiciliaria al procesado Jhon Jairo Lozada Montoya, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, como también decretó a su favor la extinción de la acción penal por prescripción por los delitos de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y utilización ilegal de uniformes e insignias (fls. 256 a 276 c.o. 1).

Mediante resolución del 23 de octubre de 2017 se decretó el cierre de la investigación (fl. 288 del c.o. 1), y el 15 de noviembre de 2017, se profirió resolución de acusación contra Jhon Jairo Lozada Montoya, como probable autor del delito de concierto para delinquir agravado, tipificado en el artículo 340, inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 (fls. 298 a 306 c.o. 1).

La etapa del Juzgamiento fue asumida por este despacho, quien luego de haber dado trámite a lo establecido en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 (fl. 2 c.o.2), adelantó las audiencias preparatoria y pública, dando paso a proferir la siguiente sentencia (fls. 21 a 22 y 37 c.o. 2).

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Conforme a la resolución de acusación proferida el 15 de noviembre de 2017, el delito presuntamente ejecutado por Jhon Jairo Lozada Montoya se tipifica en el Código Penal, Libro Segundo, Título XII – Delitos contra la seguridad pública –, Capítulo Primero – Del Concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación –, artículo 340, inciso segundo, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, denominado “concierto para delinquir”.

VI. ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

A. FISCALIA

Solicitó se profiera fallo condenatorio contra Jhon Jairo Lozada Montoya por el delito de concierto para delinquir agravado, pues demostró que, el procesado perteneció al Bloque Central Bolívar de las autodefensas unidas de Colombia – AUC –, bajo el mando de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias “macaco”. Lo anterior, por cuanto alias “macaco”, en el marco del proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos de Paz con el Gobierno Nacional, suministró a la Oficina del Alto Comisionado

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: **Jhon Jairo Lozada Montoya**
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

para la Paz un listado contentivo de los nombre de los miembros de ese grupo armado al margen de la ley, siendo uno de ellos el procesado Lozada Montoya.

Tras relacionar el devenir procesal, refirió que Jhon Jairo Lozada Montoya ante la Oficina para la Paz manifestó su voluntad de reincorporarse a la vida civil, sin embargo, jamás finiquitó su proceso de ingreso al proceso de reintegración.

En cuanto a la materialidad del delito, adujo haber probado que, Lozada Montoya “se concertó con otras personas para cometer delitos y promover un grupo armado ilegal, vulnerando con esto el bien jurídico tutelado por la ley, esto es, la Seguridad Pública”.

B. DEFENSA

Aceptó que, la Fiscalía General de la Nación probó la pertenencia de Jhon Jairo Lozada Montoya al Bloque Sur de los Andaquíes de las autodefensas unidas de Colombia AUC, conforme el listado suministrado por el comandante de ese grupo al Estado Colombiano. Adicionalmente, refirió que su prohijado ingresó a Justicia y Paz, pero no concluyó su proceso de reintegración a la vida civil.

Finalmente, solicitó se imponga la pena mínima establecida en la Ley y se le conceda la prisión domiciliaria.

VII. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho Judicial responder al siguiente problema jurídico: ¿Logró o no la Fiscalía General de la Nación demostrar en grado de certeza la conducta punible de concierto para delinquir agravado y la responsabilidad de Jhon Jairo Lozada Montoya en la misma?

Dígase inicialmente que, según lo establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, numeral segundo, para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario que obre en el cartulario, prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado.

Según criterio jurisprudencial, la certeza debe entenderse como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejado de toda duda

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: **Jhon Jairo Lozada Montoya**
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

razonable, ya que, en la averiguación criminal se debieron reconstruir los hechos acaecidos en el pasado, a través de los medios de prueba autorizados por la ley.

En relación con la valoración de las pruebas, recuérdese que, los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como, las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, según lo prevé el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, a fin de emitir un juicio dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, sea de inocencia o responsabilidad¹.

En el presente asunto, se acusó a Jhon Jairo Lozada Montoya, por la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, tipificada en el artículo 340, inciso segundo, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, el cual es del siguiente tenor:

“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o **para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley**, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Destaca el despacho)

Sobre los elementos normativos constitutivos de este tipo penal, la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

“El delito de concierto para delinquir tiene lugar **cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados**, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 14702 del 27 de agosto de 2003, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: Jhon Jairo Lozada Montoya
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

caso en el cual se concierta la realización de ilícitos² que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto **se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.**

En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la **coautoría**, en cuanto **es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc.**, es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”³, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios⁴.

En cuanto a la comisión del referido comportamiento **es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.**

Contrario a lo expuesto por algún sector de la doctrina patria, tal como se advierte sin dificultad en el desarrollo legislativo del concierto para delinquir, no se encuentra circunscrito al acuerdo de voluntades sobre la comisión de delitos contra el bien jurídico de la seguridad pública, pues por voluntad del legislador que no distinguió, el pacto puede recaer sobre una amplia gama de delincuencias lesivas de ese u otros bienes jurídicos, e inclusive respecto de punibles de la misma especie⁵.

Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; **se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde**

² Cfr. CSJ SP, 22 Jul. 2009. Rad. 27852.

³ Tribunal Supremo Español. Sentencia No. 503 del 17 de julio de 2008.

⁴ Cfr. CSJ. SP, 23 Sep. 2003. Rad. 17089.

⁵ Cfr. CSJ SP, 25 sep. 2013. Rad. 40545.

el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos⁶.

(...)

En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública⁷.⁸ (Destaca el despacho)

Respecto a la materialidad de la reseñada conducta punible, está demostrada que, Jhon Jairo Lozada Montoya perteneció al grupo armado al margen de la ley denominado autodefensas unidas de Colombia – AUC –, militando en el Bloque Central Bolívar frente Sur Andaquíes, bajo el mando del comandante general Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco”, cuyo ilegal objetivo era combatir a la guerrilla que operaba en el territorio Colombiano, para lo cual se valieron de armas de fuego de corto y largo alcance, no obstante, también ejecutaron otros delitos indeterminados.

De acuerdo al caudal probatorio traído por la Fiscalía General de la Nación, es irrefutable que, en el año 2004 existió un grupo denominado Autodefensa Unidas de Colombia en el territorio nacional, el cual tenía vocación de permanencia, por lo cual, le es atribuible la comisión del delito de concierto para delinquir, bajo la circunstancia de agravación punitiva de organizar o promover “grupos armados al margen de la ley”, según lo establece el artículo 340, inciso segundo del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002.

Las anteriores aseveraciones se acreditaron con las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 091 del 15 de junio de 2004, “Por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC”, expedida por el Presidente de la República (fl. 1 c.o. 1)

⁶ CC C-241/97.

⁷ Cfr. CSJ AP, 25 jun. 2002. Rad. 17089, CSJ SP, 23 sep. 2003. Rad. 19712 y CSJ SP, 15 jul. 2008. Rad. 28362, entre otras. CCC-241/97.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2772-2018, Radicado 51773 del 11 de Julio de 2018.

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: **Jhon Jairo Lozada Montoya**
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

2. Resolución No. 124 del ocho de junio de 2005, a través de la cual, se reconoció a Carlos Mario Jiménez Naranjo como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en atención a que, las AUC manifestaron “*su voluntad y compromiso de realizar todos los actos tendientes a la desmovilización de los miembros de los grupos armados al margen de la ley que operan bajo su mando*” (fl.2 c.o. 2)
3. Comunicado del seis de marzo de 2006 emitido por el Alta Comisionado para la Paz, en el que, manifestó haber recibido la “lista de desmovilizados” suministrada por Carlos Mario Jiménez Naranjo y aceptado sus términos, conforme lo prevé el Decreto 3360 del 21 de noviembre de 2003 (fl. 7 c.o. 1).
4. Listado suscrito por Carlos Mario Jiménez Naranjo, en el cual, relacionan los nombres de las personas reconocidas como miembros de las AUC de los frentes próceres del Caguán, héroes de los andaquíes y héroes de Florencia del Bloque Central Bolívar, quienes manifestaron su voluntad de reincorporarse a la vida civil, siendo una de ellas, Jhon Jairo Lozada Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 17.616.914. (fls. 8 a 10 c.o 1).
5. Informe de Policía Judicial No. 1116535 del 26 de diciembre de 2013, mediante el cual se pone en conocimiento “*la estructura organizacional, georreferenciación, insignias, escudos, medios de comunicación, políticas, régimen interno disciplinario, capacidad logística y operacional, filosofía, armamento, proceso de desmovilización, o DOSSIER, respecto a los frentes “Próceres del Caguán”, “Héroes de los Andaquíes” y “Héroes de Florencia” del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC*” (fls. 76 a 154 c.o 2)
6. Oficio OFI17-038680/JMSC 5202023 del 28 de diciembre de 2017, a través de la cual, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización informó que, Jhon Jairo Lozada Montoya presenta la siguiente situación “*Desmovilizado sin registro de ingreso (...) no ha iniciado el proceso de reintegración que lidera la ARN. No suscribió y/o radicó ante esta Agencia el Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos dentro del plazo establecido en el Artículo 2.3.2.2.1.4., del Decreto 1081 de 2005, requisito inicial para estudiar la viabilidad de solicitar los beneficios jurídicos establecidos en la Ley 1424 de 2010*” (fls. 8 a 13 c.o.2)

En cuanto a la certeza sobre la responsabilidad del procesado en la comisión de la mentada conducta punible en calidad de autor, ésta se acreditó con el siguiente caudal probatorio:

1. Listado emitido por Carlos Mario Jiménez Naranjo, como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual se incluyó a Jhon Jairo Lozada Montoya como integrante de ese grupo armado al margen de la ley, y quien manifestó su voluntad de reincorporarse a la vida civil (fl. 8 a 10 c.o.1).
2. Reseña de Jhon Jairo Lozada Montoya del 12 de febrero de 2006, en el cual se dejó constancia que, éste expresó ser delegado de las AUC, Bloque Sur Andaquíes (fl. 24 c. o.1).
3. Informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la plena identificación de Jhon Jairo Lozada Montoya (fl. 23 c.o.1).
4. Reporte del Sistema de Información para la Reintegración de la Agencia Colombiana, en el que, consta haberse el procesado desmovilizado de las AUC el 15 de febrero de 2006, presentando el siguiente estado “Desmovilizado sin registro de ingreso” (fl. 52 -53 c.o.1).
5. Hoja de vida dentro del subproceso de Justicia y Paz de Jhon Jairo Lozada Montoya, en el cual se reporta lo siguiente: “Desmovilización frentes próceres del Caguán, héroes de los Andaquíes y héroes de Florencia. Clase colectiva. Fecha 2006 – 02 – 15. Grupo armado Autodefensas campesinas – estructura BCB – Bloque héroes de los Andaquíes (...) cantidad de desmovilizados 552” (fl. 72 c.o.1)
6. Hoja de ruta de la persona en proceso de reintegración de la Agencia Colombiana para la reintegración a nombre de Jhon Jairo Lozada Montoya, en la cual se reportó la siguiente información: “Datos de la desmovilización. Fecha de la desmovilización 15/02/2006. Exgrupo AUC (...) Gestión de la Ley 1424. ¿Firmó formato de verificación? NO. (...) Participación en el proceso de Reintegración. Estado en el Proceso. Desmovilizado sin registro de Ingreso (...). Además, se registraron los desembolsos de apoyo económico que Lozada Montoya recibió en los años 2006 y 2007 (fls. 234 a 236 c.o. 1)

Entonces, valorado en conjunto todo el anterior material probatorio, no hay duda que Jhon Jairo Lozada Montoya perteneció al grupo armado al margen de la Ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia, militando en el Bloque Sur Andaquíes, quien el 15 de febrero de 2006 se desmovilizó de las AUC a fin de participar en el proceso de reintegración a la vida civil de la Agencia Colombia para la Reintegración, no obstante, jamás finiquitó su registro en ese programa.

Por lo anterior, claramente se puede afirmar que **JHON JAIRO LOZADA MONTOYA** incurrió en el delito contra la **Seguridad Pública**, pues comprendía que actuar en la forma como lo hizo, constituía un comportamiento contrario

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: **Jhon Jairo Lozada Montoya**
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

al legítimo Estado de Derecho, máxime si no se probó que éste padeciera algún enfermedad mental o cognitiva que le impidiera autodeterminarse.

VIII. CONDENA A LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN

Se procede a determinar la pena a imponer a Jhon Jairo Lozada Montoya como autor del delito de concierto para delinquir agravado, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

Para efectuar el proceso de individualización de la pena, debemos fijar los límites mínimos y máximos en los cuales nos moveremos, señalando que la pena de prisión prevista para el mencionado delito oscila entre los 6 a 12 años, o en meses de 72 a 144, sin obrar circunstancia delictual modificadora de los mismos.

Como segundo paso y para precisar el ámbito punitivo de movilidad, debemos obtener la diferencia matemática existente entre los extremos señalados⁹, arrojando como resultado 72 meses, el cual debe dividirse entre cuatro, para obtener la constante, que para el caso es de 18 meses¹⁰.

Hecho lo anterior, dividimos el ámbito punitivo en cuartos de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MAXIMO
De 72 meses a 90 meses de prisión.	De 90 meses, 1 día a 108 meses de prisión.	De 108 meses, 1 día a 126 meses de prisión.	De 126 meses, 1 día a 144 meses de prisión.

Respecto a la pena de multa, el marco punitivo que prevé la norma va de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aplicado el sistema de cuartos utilizada para la prisión, nos arroja un ámbito de movilidad de 18.000 SMLMV, el cual al dividirse en cuatro, nos arroja una constante de 4.500 SMLMV. Se procederá a determinar los cuartos de la siguiente manera:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO

⁹ 144 (máximo de la pena) – 72 (mínimo de la pena) = 72

¹⁰ 72/4 = 18

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: **Jhon Jairo Lozada Montoya**
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

2000 a 6500 SMLMV	6501 a 11000 SMLMV	11001 a 15500 SMLMV	15501 a 20000 SMLMV
----------------------	-----------------------	------------------------	------------------------

Establecidos los cuartos, en los términos del artículo 61, inciso 2º del C. P., al no concurrir causal alguna de mayor punibilidad, pero sí una de menor punibilidad ante la carencia de antecedentes penales vigentes, nos ubicaremos en el primer cuarto mínimo.

Atendiendo los criterios para la individualización de la pena, previstos en el artículo 61 del Código Penal, dígase que, en el presente caso no obran causales que agraven la punibilidad, además se materializó el daño al bien jurídico de la seguridad pública, pues al ser un delito de mera conducta, no precisa de un resultado, sino que, el mismo se cristaliza desde el momento en el cual los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos, según directriz jurisprudencial.

Lo anterior, permite inferir la necesidad de imponer una pena a Lozada Montoya a efectos que éste inicie el proceso de reinserción social y corrija su comportamiento en comunidad, adicionalmente, la pena se entenderá como retribución justa a la sociedad, por cuanto, el condenado atentó contra unos de sus bienes jurídicos, esto es, la seguridad pública. Por lo anterior, se impondrá Jhon Jairo Lozada Montoya la pena de prisión de ochenta (80) meses, la cual se considera proporcional, necesaria y razonable para la protección del bien jurídico afectado (artículo 2 Constitucional y 3 del Código Penal). Igualmente, la pena de multa se impondrá en 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, se le impondrá al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal.

La multa se cancelará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo a favor del Consejo Superior de la Judicatura; pudiendo el condenado solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad su pago mediante plazos (artículo 39 No. 6 del código penal) previa acreditación de la incapacidad material para sufragarla.

IX. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En lo atinente al delito de concierto para delinquir agravado no se hace declaración en este sentido por cuanto para este caso el sujeto pasivo es el Estado y más exactamente la Sociedad por la trasgresión del bien jurídico de

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: **Jhon Jairo Lozada Montoya**
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

la seguridad pública, para quienes no se demostró un daño indemnizable en los términos de los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

X. SUBROGADOS PENALES

En lo que atañe a la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en el artículo 63 del Código Penal, vigente para esa época, se tiene que para su aplicación, la pena impuesta no debe superar los tres (3) años de prisión, el cual no se cumple, tornándose inane el análisis del requisito subjetivo, ya que estos deben darse de manera conjunta, por lo cual, se niega.

De otra parte, y en lo que refiere a la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 del Código Penal, en el presente caso la pena mínima de prisión prevista en la ley para el delito imputado supera los cinco (5) años exigidos para acceder a este beneficio, ante lo cual al incumplirse con esa exigencia, no es posible que **Jhon Jairo Lozada Montoya** pueda acceder a su concesión, tornándose insustancial analizar el factor subjetivo, negándose en consecuencia el mismo.

De otro lado, en cuanto a la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 1424 de 2010, especialmente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, contenida en su artículo 7º, niéguese su concesión por incumplirse los requisitos allí previstos para tal fin, pues recuérdese que, el condenado no cumplió la ruta de reintegración, menos culminó satisfactoriamente dicho proceso.

Debiendo en consecuencia el justiciable cumplir su condena intramuros en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, en aras de realizar las funciones de prevención general y especial de la pena, para lo cual, se librará orden de captura en contra de **Jhon Jairo Lozada Montoya**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a JHON JAIRO LOZADA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.616.914 expedida en San José del Fragua (Caquetá) y demás condiciones conocidas, como autor de la conducta delictiva de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de

Radicación: 18001 3107 001 2018 00011 00
Procesado: Jhon Jairo Lozada Montoya
Delito: Concierto para delinquir bajo circunstancias de agravación punitiva

OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL (3000) S.M.L.M.V E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO A LA PENA PRINCIPAL.

SEGUNDO. NO CONDENAR en perjuicios, por lo motivos expuestos en precedencia.

TERCERO. La sanción restrictiva de la libertad la debe purgar los implicados en el Centro Carcelario Asignado por la Dirección General del Inpec.

CUARTO. Librar la respectiva orden de captura en contra de **JHON JAIRO LOZADA MONTOYA**, para el cumplimiento de la pena.

QUINTO. En firme el presente fallo, compulsar copias del mismo, con destino a las entidades a que se refiere los 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. Ejecutoriada esta decisión se deben remitir los cuadernos copias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad al artículo 191 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINERIO ORTIZ TRUJILLO

Juez